



Radicación: 2022043198-3-000

Fecha: 2022-03-09 09:28 - Proceso: 2022043198

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Auto No. 866 del 22 de febrero de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0175-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 866 del 22 de febrero de 2022, el cual ordenó notificar a: **REPRESENTACIONES LAR Y CIA S EN C**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 866 proferido el 22 de febrero de 2022, dentro del expediente No. SAN0175-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo



Radicación: 2022043198-3-000

Fecha: 2022-03-09 09:28 - Proceso: 2022043198

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

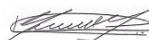
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 09 de marzo de 2022.



**EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS**  
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

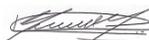
**Ejecutores**

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO  
Profesional Universitario



**Revisor / Líder**

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO  
Profesional Universitario



**Aprobadores**

EINER DANIEL AVENDAÑO  
VARGAS  
Coordinador del Grupo de Gestión de  
Notificaciones



**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 09/03/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0175-00-2016





**Radicación: 2022043198-3-000**

Fecha: 2022-03-09 09:28 - Proceso: 2022043198

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 00866**  
( 22 de febrero de 2022 )

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES ADSCRITO A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en el artículo primero de la Resolución 404 de 2022<sup>1</sup> y la Resolución 155 del 04 de enero de 2022<sup>2</sup> del Director General de la ANLA, considera lo siguiente:

**I. Asunto a decidir**

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental con radicado No. SAN0175-00-2016, se procede a decidir sobre las pruebas y se toman otras determinaciones sobre el mismo tema.

**II. Competencia**

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad ante quien se deben presentar para su aprobación y seguimiento los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución 404 del 17 de febrero de 2022 que modificó el artículo primero de la Resolución No. 254 del 02 de febrero de 2021, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, en su artículo 3° las siguientes: *“3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, cuando las subdirecciones técnicas de la Entidad a través de sus coordinadores pongan en su conocimiento mediante concepto técnico una posible infracción ambiental (...) 6. Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, (...), y las demás*

<sup>1</sup> Por la cual se modifica la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021 “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por la cual se designan Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, creados mediante Resolución No. 00254 de 2021”



**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental” y la Resolución 254 en su artículo 26 “4. Suscribir los actos administrativos, oficios y memorandos de su competencia, de conformidad con las funciones del Grupo Interno de Trabajo, los procedimientos y normatividad aplicable.”*

**III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta la necesidad de tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana, profirió la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, por medio estableció los elementos que deben contener los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, como un instrumento de gestión que contiene el conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medios dispuestos para facilitar la devolución y acopio de llantas usadas, con el fin de que sean enviados a instalaciones en las que se sujetarán a procesos que permitirán su aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final controlada.
2. La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, una vez verificada la información registrada en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX – en relación con las importaciones realizadas por Representaciones Lar y Cia S EN C - En Liquidación, con el NIT. 900.026.970-7, emitió el Concepto Técnico No. 06563 del 9 de diciembre de 2016, en el cual puso en conocimiento unos posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, a efectos de que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se evalué el mérito para iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la mencionada sociedad.
3. La ANLA con fundamento en los hallazgos consignados en el referido insumo técnico, a través del Auto No. 2032 del 26 de mayo de 2017 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad Representaciones Lar y Cia S EN C - En Liquidación, con el NIT. 900.026.970-7, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en relación con el “Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas”.
4. La ANLA en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 06 de junio de 2017 remitió vía electrónica la citación para adelantar la diligencia de notificación personal del Auto No. 2032 del 26 de mayo de 2017, al cabo de los cinco (5) días hábiles sin que fuera posible surtir la referida actuación, procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue remitida el día 22 de junio de 2017, quedado surtido el proceso de notificación del mencionado acto administrativo el día 27 de junio de dicha anualidad, según constancias obrantes en el expediente.
5. El Auto No. 2032 del 26 de mayo de 2017 le fue comunicado vía electrónica a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el cual fue remitido al buzón quejas@procuraduria.gov.co, el día 18 de julio de 2017, según constancias obrantes en el expediente. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto No. 2032 del 26 de mayo de 2017, se publicó en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, el día 26 de mayo de 2017.
6. El señor Alfredo Acosta Ardila, en su calidad de liquidador de la sociedad Representaciones Lar y Cia S EN C - En Liquidación por intermedio del Radicado No. 2017059469-1-000 del 01 de agosto de 2017, le solicitó a esta Autoridad se declare la caducidad de la acción sancionatoria iniciada a través del Auto No. 2032 del 26 de mayo de 2017 y en consecuencia se ordene el archivo del expediente.



**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

7. El equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, llevó a cabo el análisis respectivo para determinar si existe mérito para formular o no pliego de cargos contra la investigada o cesar el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2032 del 26 de mayo de 2017, quedando consignada la valoración técnica en el Concepto Técnico No. 01503 del 17 de marzo de 2020.
8. En consideración a lo anterior, la ANLA emitió el Auto No.04004 del 04 de junio de 2021 mediante el cual formuló un cargo único dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente al expediente SAN0175-00-2016. El auto referido fue notificado por aviso el día 23 de junio de 2021, por medio del oficio con radicado No. 2021123672-2-000 del 21 de junio de la misma anualidad.

#### **IV. Consideraciones Jurídicas**

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite *“la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que **hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad**. Además, ordenará de oficio las que considere **necesarias**. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”* (se subraya y se resalta).

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, *“(…) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*<sup>3</sup>

De otra parte, la *pertinencia* se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la necesidad y/o *utilidad* del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función

<sup>3</sup> Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002.



**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Ahora bien, por virtud de los artículos 2<sup>4</sup> y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria *“Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*; hoy Ley 1564 de 2012, y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e intermediación.

En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 como en el 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto.

Entre tanto, la intermediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique<sup>5</sup>.

Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Ahora bien, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 prevé que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, así:

***“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*** (se subraya y se resalta)

Obsérvese cómo el legislador determina que no hay lugar a periodo probatorio<sup>6</sup>, ordenando avanzar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la decisión definitiva.

Lo anterior atiende a que en el respectivo proceso no hubo solicitud o necesidad de decretar y practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en los descargos o en el escrito de formulación de cargos, luego la apertura a periodo probatorio resulta innecesaria.

## **V. Pruebas**

<sup>4</sup> Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

<sup>5</sup> El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: “El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)”

<sup>6</sup> Cuando, bajo las hipótesis planteadas, no hay pruebas por decretar y practicar.



**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En el presente caso, una vez revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA, se observa que la presunta infractora no presentó descargos dentro de la presente actuación sancionatoria. En consecuencia, a continuación se relacionarán las pruebas fundamento de la formulación de cargos, las cuales se entienden incorporadas al expediente.

**5.1 De la formulación de cargos:**

1. Las evidencias consignadas en el Concepto Técnico 6563 del 09 de diciembre de 2016, entre ellas, la tabla con importaciones de Representaciones Lar y Cia S EN C - En Liquidación, con el NIT. 900.026.970-7, descargada de la Base de Datos de Comercio Exterior-BACEX.
2. Las evidencias consignadas en el Concepto Técnico 1503 del 17 de marzo de 2020, entre ellas, la tabla con importaciones de Representaciones Lar y Cia S EN C - En Liquidación, con el NIT. 900.026.970-7, descargada de la Base de Datos de Comercio Exterior-BACEX.
3. Comunicación con radicado No. 2017059469-1-000 del 01 de agosto de 2021 remitida por el liquidador de Representaciones Lar y Cia S EN C - En Liquidación, Alfredo Acosta Ardila.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Tener como pruebas de la presente actuación las relacionadas en el numeral V del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a Representaciones Lar y Cia S EN C - En Liquidación, con NIT. 900.026.970-7, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**ARTÍCULO TERCERO.** – De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa pasa a la fase de decisión de fondo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los 22 de febrero de 2022



**ANA MARIA ORTEGON MENDEZ**

Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales



**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”****Ejecutores**JUAN PABLO GONZALEZ CORTES  
Profesional Universitario**Revisor / Líder**DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO  
ContratistaExpediente No. SAN0175-00-2016  
Fecha: 11 de febrero de 2022

Proceso No.: 2022030004

Archívese en: SAN0175-00-2016  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.